

FRANQUEO  
SOPORTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vayan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	(Tres meses.....)	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la capital.	(Tres meses.....)	4	»
	Seis.....	8	»
	Un año.....	16	»

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 254.

Existiendo en la actualidad dos vacantes de Concejales en cada uno de los Ayuntamientos de Quiñonería y San Andrés de Soria, que ascienden la tercera parte del número total de que se componen dichas Corporaciones; en uso de las facultades que me confiere el art. 47 de la ley Orgánica, en relación con el 46 y demás concordantes de la misma, he acordado convocar á elección parcial en los expresados pueblos, á fin de cubrir aquéllas, para el domingo día 14 de Noviembre próximo, sujetándose las operaciones al indicador que á continuación se inserta.

Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacidades, regirá el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Soria 29 de Octubre de 1920.

El Gobernador interino,  
LUIS POSADA LLERA.

#### INDICADOR DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CON ARREGLO Á LA LEY DE 8 DE AGOSTO DE 1907.

30 de Octubre. Empieza el período electoral en los pueblos al conocerse la convocatoria; y los Presidentes de las Juntas municipales del Censo harán exponer al público las listas en las puertas de los locales designados para Colegios (art. 19).

4 de Noviembre. Como jueves siguiente á la convocatoria, se reunirá la Junta municipal del Censo en sesión pública, á fin de designar los dos Adjuntos que en unión de los Presidentes, constituirán las Mesas electorales (art. 37).

Quien aspire á ser proclamado candidato por propuesta de los electores, deberá requerir con tres días de antelación al Presidente de la Junta municipal, para que constituya las Mesas de las secciones que el mismo señale en este día (art. 25)

7 de Noviembre. En este día y por ser el do-

mingo que precede á la elección, serán proclamados los candidatos en la forma y modo que señalan los artículos 26 al 29 inclusive

11 de Noviembre. Como jueves anterior á la elección han de reunirse las Juntas de cada sección en el local donde aquélla ha de tener lugar, con objeto de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos hagan entrega de los talones que han de servir para comprobar las firmas que autoricen los nombramientos (talonarios de Interventores; hasta este día los candidatos proclamados podrán nombrar dos Interventores y sus suplentes (art. 30).

14 de Noviembre, domingo señalado para la elección. A las siete de la mañana se constituirán las Mesas, dando comienzo la votación á las ocho, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 38, 39 y siguientes de la ley.

18 de Noviembre. A las diez de la mañana, se reunirá en sesión pública la Junta municipal del Censo electoral, con el fin de proceder al escrutinio general (artículos 50 al 54), terminando con dicho acto el período electoral.

##### circular núm. 255.

Convocadas con esta fecha elecciones de Concejales en los Ayuntamientos de San Andrés de Soria y Quiñonería, he acordado dejar en suspenso, hasta que el período electoral termine, ó sea hasta después de verificado el escrutinio general de aquéllas, todas las delegaciones y comisiones conferidas por este Gobierno, ó por las Juntas de mi presidencia en dichos pueblos.

Soria 29 de Octubre de 1920.

El Gobernador interino,  
LUIS POSADA LLERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las parcelas ó parte de ellas, con ó sin edificaciones, correspondientes á carreteras en conservación á cargo del Estado, pueden ser objeto de permuta con otras de propiedad no del Estado, sin construcciones ó con ellas, edificadas ó que se ofrezcan edificar, siempre que el Ministerio de Fomen-

to lo estime conveniente para el servicio y esté conforme con ello el respectivo propietario, con la limitación de que la superficie á permutar no exceda de 20 áreas y el valor de la edificación, cuando en la permuta se comprenda, no exceda de 25.000 pesetas.

Art. 2.º La permuta podrá iniciarse por la Administración ó por un propietario.

Art. 3.º Cuando el Ingeniero encargado de una carretera estime conveniente para el servicio una permuta, lo propondrá al Ingeniero Jefe de la provincia, justificando en una sucinta Memoria las causas que, á su juicio, aconsejan la permuta, acompañando plano de las dos parcelas, con sus edificaciones si las hubiera y perfiles transversales, todo ello referido á la kilometración y rasante de la carretera.

Art. 4.º Si el Ingeniero Jefe estima conveniente la permuta, la propondrá oficialmente al propietario, y si éste no la acepta se terminará el expediente. Si la acepta, el Ingeniero Jefe remitirá el expediente, con la aceptación del propietario, á la Dirección general de Obras públicas, con su informe proponiendo la permuta.

Art. 5.º Si el Ingeniero Jefe no estimara conveniente la permuta, expondrá en una nota las razones que estime oportunas, y con la opinión del Ingeniero encargado sobre la nota y su informe, someterá todos los documentos á la Dirección general de Obras públicas, la que resolverá en definitiva y sin apelación si procede ó no continuar el expediente, efectuándose por la Jefatura, en el primer caso, la tramitación que se dispone en el art. 4.º.

Art. 6.º Cuando la iniciativa de la permuta sea de un propietario, éste la solicitará del Ministerio de Fomento en instancia que entregará en el Registro de entrada de la Jefatura de Obras públicas de la provincia para su tramitación. El Ingeniero Jefe, con el informe del Ingeniero encargado, acompañado de los planos que determina el art. 3.º y su propio informe, lo remitirá á la Dirección general de Obras públicas.

Art. 7.º Recibidos los documentos en

cualquiera de los tres casos anteriores en la Dirección general de Obras públicas, ésta propondrá, y el Ministerio de Fomento resolverá definitivamente y sin apelación, si se autoriza ó no la permuta solicitada, comunicándolo á la Jefatura.

Art. 8.º Si la resolución fuera denegatoria, la Jefatura lo comunicará así al propietario, quedando con ello definitivamente terminado el expediente.

Art. 9.º Si la resolución es favorable á la permuta cuando se trate de terrenos solos ó construcciones ya edificadas, se comunicará por la Jefatura al propietario, remitiéndole por duplicado hoja de tasación y plano de las dos parcelas y de sus edificaciones, si las hubiera, objeto de la permuta, autorizadas por el Ingeniero encargado de la carretera y aceptada por el Ingeniero Jefe, para que devuelva un ejemplar con su conformidad ú observaciones.

Art. 10. Si de lo que se tratara fuera de permutar una edificación del Estado por otra á construir por el propietario, la Jefatura se limitará á comunicárselo al propietario para que remita proyecto completo de la obra á ejecutar, con arreglo al formulario de obras públicas, y una vez recibido éste y aceptado por la Jefatura, previo informe del Ingeniero encargado, se procederá á la tramitación que previene el precedente artículo.

Art. 11. Reunidos todos los documentos que determinan los dos artículos precedentes, se remitirán formando expediente con el informe del Ingeniero encargado y el de la Jefatura á la Dirección general de Obras públicas, para que por el Ministerio de Fomento se resuelva definitivamente y sin apelación la aprobación ó denegación de la permuta, fijando en el primer caso la valoración de las aportaciones del Estado y del propietario. En el primer caso se autorizará además al Ingeniero Jefe para que en nombre de la Administración otorgue con el propietario la correspondiente escritura, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, siendo de cuenta del propietario cuantos gastos se originen en estos trámites. En el segundo caso se notificará por la Jefatura al propietario la denegación de la permuta.

Art. 12. No podrá autorizarse permuta en la que la diferencia entre las tasaciones de las parcelas á permutar, incluso sus edificaciones, sea mayor de un 20 por 100 del valor de la de mayor precio.

Art. 13. Cuando la aportación del propietario sea de menor valor que la del Estado, aquél ingresará la diferencia en la Tesorería de Hacienda de la provincia como ingresos eventuales del Tesoro, reseñándose la carta de pago en la escritura de permuta. En caso contrario, la Jefatura abonará la diferencia con cargo á los gastos de conservación de carretera, mediante el oportuno recibo, en el acto de otorgamiento de la escritura.

Art. 14. En el caso á que se refiere el art. 10, se hará una escritura previa de com-

promiso de permuta para cuando terminadas las obras se reciban y acepten como buenas con arreglo á lo convenido, y una vez recibidas se otorgará la escritura de permuta.

Art. 15. En ningún caso la Administración entregará ni permitirá usar la parcela de su propiedad objeto de la permuta sin que previamente se haya incautado de la que con ella se permuta, haciendo la entrega de la que cede en el momento en que haya trasladado á la adquirida los materiales que tuviera en la cedida, lo cual hará con toda diligencia.

Art. 16. Tanto la Administración como el propietario podrán desistir de la permuta en cualquier momento, mientras no esté aprobada la permuta por el Ministerio de Fomento y aceptadas las condiciones por el propietario, quien, se haga ó no la permuta, no vendrá obligado á gasto alguno por los trabajos que el personal del servicio de Obras públicas pueda ejecutar para la tramitación del expediente.

Art. 17. La Administración puede elegir libremente el propietario con quien le convenga permutar sin admitir derecho de prioridad si fueran varios los que lo pretendieran, ni reclamación, porque no aceptada la permuta con un propietario, la acordará después con otro.

Artículo transitorio. Cuantas peticiones de permuta de parcelas hubiera actualmente en tramitación, se entenderán denegadas, cualquiera que sea el estado del expediente, pudiendo incoarse de nuevo los que de ellos se estimen oportunos por la Administración ó los propietarios, con arreglo á las disposiciones precedentes.

Dado en Palacio á 25 de Junio de 1920.  
El Ministro de Fomento, EMILIO ORTUÑO.  
(Gaceta del día 26 de Junio).

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por D. Rafael Sánchez Guijosa, Farmacéutico de Peñafiel (Sevilla); D. José Díaz Fernández, Veterinario de Begijar (Jaén); D. Arturo Hermida y Astray, Médico titular que fué de Oleiros (Coruña); D.ª María Josefa Gómez, como representante de su hija Josefa Peña Gómez, heredera de su padre, D. Luis Peña de las Peñas, que ejerció el cargo de Médico forense en Llerena (Badajoz); D. Rafael Domínguez Murga, como apoderado del heredero de D. José Muñoz Montoya, que también fué Médico forense de Llerena; D. José María Carretero, Médico titular de Jijona (Alicante); D. Fermín Aranda y Fernández Caballero, como Presidente de la Unión Sanitaria local de Jerez de la Frontera (Cádiz), en nombre de 31 facultativos; D. Arturo Herrero Sánchez, Médico titular que fué de Lúcar (Almería), y don Elías Abad Torregrosa, Médico forense de Novelda (Alicante), solicitando todos que, en virtud de lo establecido en la segunda de las disposiciones adicionales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, se decrete la retención y embargo de las cantidades que les adeudan los

respectivos Ayuntamientos por servicios prestados á los mismos, á cuyo efecto algunos interesados acompañan á sus instancias documentos de diversa naturaleza, con que tratan de justificar sus créditos, mientras que otros se limitan á afirmar la existencia de la deuda:

Vista asimismo, la instancia suscrita por D. Augusto Almarza Casado, como Presidente de la Asociación de Médicos titulares y Secretario de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en la que solicita las oportunas declaraciones respecto á si la citada disposición alcanza á los créditos que hoy tienen los Médicos con los municipios ó solo á los que se contraigan en lo futuro, al modo de justificar el crédito, para que pueda procederse al embargo, y á la forma de solicitar el pago y trámites que haya de seguir el asunto:

Resultando que el mencionado precepto legal dispone que, á instancia de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que perciban sus haberes con cargo á las atenciones carcelarias de los municipios cabezas de partido, y de los Médicos titulares, Farmacéuticos y Veterinarios afectos á todos los Ayuntamientos, excepción hecha de los de las provincias Vascongadas y Navarra, y previa justificación de las sumas que se les adeuden, se decretará por el Ministerio de Hacienda la retención y embargo, con cargo á los ingresos municipales, como si fueran derechos del Estado, de los créditos figurados en los presupuestos respectivos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes á dichos funcionarios, haciendo directamente entrega á los mismos de las sumas que por consecuencia del embargo se hagan efectivas:

Considerando que las condiciones exigidas para que pueda decretarse el embargo de los ingresos municipales son dos: primera, la justificación de las sumas que se adeuden al reclamante, y segunda, que figuren los créditos en los respectivos presupuestos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes á los funcionarios á quienes la ley afecta:

Considerando que en todo lo que se refiere á los servicios sanitarios está claramente determinada la exclusiva competencia gubernativa, no económica, por el artículo 72 de la ley Municipal, Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y Reglamento de partidos médicos de 11 de Octubre de 1904, por lo cual, la justificación de los créditos que se hayan de perseguir no pueden realizarla legalmente las dependencias de Hacienda, pues para ello tendrían que estudiar y resolver en el fondo una cuestión cuyo conocimiento compete exclusivamente á los Ayuntamientos, á los Gobernadores y, en su caso, á los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo:

Considerando, en su consecuencia, que para que dichas dependencias de Hacienda puedan dar cumplimiento en la parte que les afecta á la 2.ª de las disposiciones adicionales de la vigente ley de Presupuestos, es condición indispensable que se trate de créditos líquidos y reconocidos por la entidad deudora, ó declarados, caso de oposición de ella, por la autoridad superior ó Tribunal á quien corresponda conocar en alza del asunto, quedando limitada su misión á decretar y hacer efectivo el embargo de los ingresos municipales, y, esto solamente por las sumas que figuren en los presupuestos, cualquiera que sea la cuantía total efectiva de los créditos:

Considerando que para justificar las instancias que presenten los interesados en las Dele-

gaciones de Hacienda, solicitando la retención y embargo de las cantidades que les adeuden los Ayuntamientos, bastará exigir una certificación expedida por el Secretario de la Corporación, con el V.º B.º del Alcalde, conforme al artículo 125, párrafo 7.º, de la ley Municipal, en la que se haga constar el nombre del acreedor, el crédito á su favor figurado en el presupuesto, concepto del cual procede y que por cuenta de dicho crédito no se ha hecho ningún pago, con expresión, en otro caso, de las cantidades abonadas:

Considerando que los Delegados de Hacienda pueden acordar que dichas certificaciones, una vez sentadas en un Registro especial que abrirán al efecto las Intervenciones, pasen á Tesorería para que, después de dictar en ellas la providencia de único grado de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se las carguen al Recaudador, que seguirá el procedimiento ejecutivo en forma análoga á la establecida en el apartado D) del artículo 109, sin otra diferencia que la de que, efectuada la traba, nombrado depositario y notificado el embargo al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con las consiguientes advertencias, el ejecutor proseguirá por sí mismo el expediente, incautándose de las cantidades que reciba el depositario en virtud del embargo de la parte correspondiente de los ingresos municipales, y se las entregará al acreedor, haciéndolo constar en el expediente de apremio y dando conocimiento de ello á la Tesorería de Hacienda, quien á su vez lo participará al Delegado, debiendo entenderse que en tanto no se extinga el débito total por que se hubiera incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará por consiguiente, el embargo efectuado:

Considerando que las cantidades que cobre el Agente ejecutivo en virtud del expediente de apremio y por cuenta del titular que no hubiera podido entregar á éste á la fecha de presentación del ejecutor en la Tesorería de Hacienda á practicar la liquidación reglamentaria, no deben quedar en poder del Agente, evitándose esto con su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos en concepto de «depósito necesario sin interés» á disposición del acreedor, uniendo el resguardo al expediente antes de presentarlo en la liquidación; y

Considerando que la ley no limita su aplicación al ejercicio corriente, sino que hace extensivos sus efectos á los créditos que tengan los titulares incluidos en los respectivos presupuestos municipales que no hayan incurrido en prescripción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la ejecución de la disposición adicional 2.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, se ajuste á las siguientes reglas:

Primera. Las Delegaciones de Hacienda no intervendrán en las reclamaciones á que dé lugar la mencionada disposición hasta que los créditos cuyo pago se solicite estén liquidados, reconocidos por el Ayuntamiento deudor ó declarados, en su caso, por la autoridad ó Tribunal competentes, y consignado su importe en los presupuestos municipales.

Segunda. Iniciará el expediente una instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia á que corresponda el Ayuntamiento contra el cual se formule la reclamación, sus-

crita por el acreedor, sus representantes ó causahabientes, solicitando la aplicación de los beneficios de aquella disposición. A dicha instancia acompañará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se haga constar que en el presupuesto municipal figura el crédito cuyo pago se solicita, cuantía del mismo, concepto de que procede y nombre del acreedor, expresando además si por cuenta de dicho crédito se ha efectuado algún pago, y la importancia del mismo. Será rechazada de plano toda instancia á la que no acompañe el aludido documento. En el caso de que los Ayuntamientos no facilitaran al titular la certificación de la cantidad adeudada, el interesado se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, para que dicha autoridad disponga, por los medios que la ley le concede, la expedición y entrega del certificado que proceda.

Tercera. Sentadas dichas certificaciones en un Registro especial que abrirán al efecto las Intervenciones, se pasarán á la Tesorería de Hacienda, que dictará en ellas la providencia de único grado de apremio, y las entregará al Recaudador ó entidad recaudadora, para que instruya el oportuno expediente ejecutivo en la forma que se indica en el 5.º Considerando.

Cuarta. Las cantidades que los funcionarios de la recaudación hagan efectivas por consecuencia de los expedientes de apremio, las irán entregando directamente a los acreedores, haciéndose constar así por diligencia que suscribirán con el ejecutor en el expediente, y dando cuenta de ello á la Tesorería de Hacienda, que á su vez lo pondrá en conocimiento de la Delegación.

En el caso de que, llegada la época reglamentaria de liquidar el Recaudador, el titular no hubiera hecho efectiva cualquiera cantidad que por cuenta del débito se cobrara del Ayuntamiento, aquél ingresará en la sucursal de la Caja general de Depósitos la suma recibida de la Corporación que estuviere sin entregar al acreedor, en concepto de «depósito necesario sin interés» á disposición del titular ó causahabiente que en el expediente tuviese justificado su derecho.

Quinta. Los expedientes de apremio que se incoen para hacer efectivos los débitos de que se trata, figurarán en las cuentas y liquidaciones que respectivamente rindan y se practiquen al Recaudador, como si se tratase de créditos de la Hacienda pública, si bien figurándolos en concepto manuscrito especial.

Del cargo que á los Recaudadores se haga por las certificaciones que se les entregue por los débitos á que se refiere la presente Real orden, se datarán los citados Agentes, por las cantidades percibidas de los respectivos Ayuntamientos, justificándose con el recibí de los interesados y la diligencia del Agente, ó con el resguardo de la sucursal de la Caja general de Depósitos, á que se refiere la regla anterior, quedando unido el resguardo al expediente hasta que, reclamado por la persona á cuyo favor esté extendido, se le entregue mediante recibí del interesado y diligencia del ejecutor haciendo constar la entrega.

Sexta. Las precedentes reglas son de aplicación á todos los créditos, cualquiera que sea su fecha, siempre que no hubieran incurrido en prescripción, que, figurando en los presupuestos municipales, procedan de alguno de los conceptos á que se refiere la disposición adicional 2.ª de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920; y

Séptima. Se remitirán á las respectivas Delegaciones de Hacienda las instancias presentadas en este Ministerio, ninguna de las cuales se acomoda á las reglas precedentes, para que sean devueltas á los interesados, á fin de que formulen en forma sus peticiones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Octubre de 1920.—DOMINGUEZ PASCUAL.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del día 23 de Octubre)

## SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

### Expropiaciones.

Realizado por el Pagador de Obras públicas de la provincia, el libramiento correspondiente al importe de las fincas expropiadas en el término municipal de Agreda, y que fueron ocupadas con la construcción de la carretera de Almazán á Agreda, sección 2.ª, trozo último; he dispuesto que por dicho funcionario se verifique el pago de las mismas, el día 10 de Noviembre próximo y hora de las once á las trece de su mañana, en la Sala consistorial de dicha villa, donde deberán concurrir todos los interesados en la expropiación.

Soria 28 de Octubre de 1920.—El Gobernador interino, Luis Posada.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Negociado de la Deuda.—Anuncio.

Se pone en conocimiento del público, que el día 2 de Noviembre próximo se comenzará la admisión por esta Delegación, de los Títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, para su canje, debiendo entregar los Títulos llevando adheridos los cupones números 77 al 80, que recibirán con los nuevos Títulos.

Soria 26 de Octubre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Ramón Martínez Huerta, Recaudador de Hacienda en la zona de Soria,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre del año actual, se llevará á cabo á domicilio desde el día uno al diez de Noviembre próximo.

Los contribuyentes que en los citados días no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo sin recargo alguno, hasta el día 30, en la oficina de esta recaudación, calle de Aguirre, núm. 5, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Soria 25 de Octubre de 1920.—El Recaudador P. P., M. Mozas.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de Hacienda en la zona de Los Rábanos,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre, se llevará á cabo en los pueblos y días que á continuación se expresan:

Los Rábanos, 1.º de Noviembre.

Carbonera, 3.

Fuentetoba, 5.

VALDENEBRO.

Por no haberse presentado aspirante alguno a la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Boos, se anuncia nuevamente la vacante de la misma, con la dotación anual de 750 pesetas, y 4.250 por las iguales de las familias pudientes, satisfechas por trimestres vencidos por sus respectivos Ayuntamientos. Además el agraciado disfrutará de casa gratis, leña y demás cargas vecinales.

Los Licenciados en Medicina y Cirugía que deseen solicitarla, presentarán sus instancias debidamente reintegradas ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado ese plazo se proveerá.

Este pueblo se encuentra distante del Burgo de Osma unos ocho kilómetros, todo carretera, y de la línea del ferrocarril de Valladolid Ariza siete, todo ello de buen camino a la estación de Quintanas de Gormaz.

Valdenebro 20 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Eusebio Lopez.

BAYUBAS DE ABAJO

Para su provisión en propiedad, por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante desde el 1.º de Noviembre próximo venidero, la plaza de Médico titular de este pueblo como matriz y sus anejos Tajueco, Bayubas de Arriba y Valverde de los Ajos, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos por los respectivos municipios del partido, de sus presupuestos municipales, y la de iguales del mismo partido, que lo componen unas doscientas familias acomodadas, por el haber anual de 5.000 pesetas, satisfechas por Comisiones de los pueblos en el mes de Septiembre de cada año. Este pueblo matriz, rodeado de pinar como el partido, y por tanto sano, dista de cada uno de los anejos cinco kilómetros, tres a la carretera de Valladolid a Ariza y cuatro a la estación férrea de Berlanga de Duero, en la línea de Valladolid a Ariza.

Se hace constar que el anejo Tajueco tiene Practicante costeado por su cuenta, y existe en dicho pueblo Farmacia y Veterinario para este partido médico y Andaluz.

Las solicitudes, debidamente documentadas, serán dirigidas por los señores Licenciados en dicha Facultad, al Sr. Alcalde Presidente del pueblo de la fecha, en el término de treinta días contados desde hoy, pues pasados éstos se proveerá.

Bayubas de Abajo 14 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Crispín Sanz.

PALACIO (VENTOSA DE SAN PEDRO)

Se hallan vacantes por traslado del que las desempeñaba, las plazas de beneficencia y asistencia médica de clases acomodadas de este partido, con la dotación anual de 4.000 pesetas por la asistencia de clases acomodadas y 1.000 pesetas por la de beneficencia, cuyas cantidades se abonarán por el Presidente del partido por trimestres vencidos. El agraciado disfrutará de casa libre y quedará exento de toda carga vecinal; este partido lo forman los pueblos de Huérteles, Palacio, Ventosa, Las Fuentes y Montaves, debiendo el Médico residir en Palacio de San Pedro centro del partido, siendo la distancia máxima de la matriz al pueblo más remoto de tres kilómetros y el número total de vecinos del partido de 230.

Los aspirantes que habrán de hallarse pro-

vistos del título profesional respectivo, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde de Palacio de San Pedro en el plazo de quince días.

Palacio de San Pedro 18 de Octubre de 1920.  
El Presidente, Eusebio Fernandez.

Anuncios particulares.

SUBASTA.

D. Nicanor Manrique Jimeno, Presidente del Consejo de familia formado para la protección y amparo de la persona y bienes del menor D. Mariano Sanz Romera,

Hago saber: Que el día seis de Noviembre próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en la Notaría de esta capital, a cargo de Don Lorenzo Agueda de Miguel, la venta en pública subasta de la quinta parte en proindiviso de la finca urbana siguiente:

Casa sita en esta ciudad, con su corral en su centro, y una casita a su espalda ó Norte, con una puerta accesoría en la calle de la Tejera, señalada con el número cuarenta, que tiene toda en junto una superficie de doscientos cuarenta y seis metros cuadrados, y linda por su frente donde tiene su entrada principal, dicha calle de la Tejera; por su izquierda, casa de Hilario Gonzalo; derecha, otra de Rafael Llorante, y por detrás, Norte, calle de las Balsas; se compone de planta baja, piso principal, segundo y desván. Sin cargas.

Dicha participación de casa corresponde a referido menor D. Mariano Sanz Romera en proindiviso con sus hermanas D.ª Anastasia, D.ª Juliana, D.ª Juana y D.ª Patrocinio Sanz Romero; hallándose inscrita a nombre de los mismos en el Registro de la Propiedad de este partido; habiendo acordado la venta el Consejo aludido, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 269 y 272 del Código civil.

Meritada subasta será presidida por el que suscriba, con intervención del tutor D. Román Sanz Martínez, dando fé del acto el susodicho Notario.

Condiciones.

Primera. Servirá de tipo para la subasta la suma de dos mil pesetas, exigiéndose para tomar parte en ella la cédula personal del que desee ser postor y un depósito de doscientas pesetas que le serán devueltas a raíz de terminar el acto a los que no resulten agraciados, quedando a responder del remate las de la persona a quien se adjudique.

Segunda. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran la tasación.

Soria 27 de Octubre de 1920.—Nicanor Manrique.

ACOTAMIENTO.—José Izquierdo Ruiz, vecino de Berlanga de Duero, acota desde esta fecha para toda clase de aprovechamientos, las fincas rústicas de su propiedad, sitas en los términos de Berlanga y de Aguilera, éste último del distrito de Bayubas de Abajo.

Los contraventores serán castigados conforme proceda.

PERDIDA.—El día 27 del actual, desapareció del pueblo de El Rojo, un pollino capón, de cuatro años, pelo cardeno, alzada seis cuartas próximamente. Señas particulares: al andar se topa con las manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo a su dueño Francisco Sanz, de dicho pueblo, quien gratifícara.

Golmayo, 3.  
Garray, 2.  
Tardesillas, 2.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mismos.

Soria 25 de Octubre de 1920.—El Recaudador, M. Mozas.

D. Máximo Jiménez León, Recaudador de Hacienda en la zona de San Pedro Manrique,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de contribución por los conceptos de rústica, urbana, industrial y utilidades, se llevará a efecto en los pueblos de la zona los días del mes de Noviembre que a continuación se expresan:

San Pedro Manrique, 9 y 17.

Acrijos, 10.

Armejún, 1.

Buimanco, 2.

Collado (El), 4.

Fuentebella, 8.

Huérteles, 13.

Matasejún, 6.

Oncala, 3.

San Andrés de San Pedro, 5.

Sarnago, 7.

Tañiñe, 11.

Valdemoro de San Pedro, 16.

Vea, 17.

Ventosa de San Pedro, 12.

Villarijo, 13.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 35 de la Instrucción.

Buimanco 19 de Octubre de 1920.—El Recaudador, Máximo Jimenez.

Don Dionisio Peregrina Barbero, Recaudador de contribuciones de la zona de Santa María de Huerta,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones rústica, urbana e industrial y demás cuya exacción se hace por rasbo talonario, pertenecientes al tercer trimestre del año económico de 1920-21, se llevará a efecto en los días del mes de Noviembre próximo, señalados a los pueblos de que se compone la misma, que a continuación se expresan.

Santa María de Huerta, 2 y 3.

Aguilar de Montuenga, 4.

Almaluez, 5 y 6.

Montuenga de Soria, 9 y 10.

Lo que se hace público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los respectivos distritos.

Arcos de Jalón 24 de Octubre de 1920.—El Recaudador, Dionisio Peregrina.

D. Pedro Tarancón Moreno, Recaudador de contribuciones de la zona de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución pertenecientes al tercer trimestre del actual ejercicio tendrá lugar en los distritos de la referida zona los días siguientes:

Almazán, 8, 9, 10 y 11 de Noviembre.

Borjabad, 4 y 19.

Coscurita, 6 y 12.

Vlaua, 5 y 13.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Almazán 26 de Octubre de 1920.—El Recaudador, Pedro Tarancón.